

el plus de trabajo nocturno cuando proceda, si trabaja en régimen de turno cerrado de relevos, percibirá por cada día de trabajo realizado en dichas condiciones, un plus por trabajo a turnos equivalente al 25% del salario diario de calificación. Este plus será del 20% en los casos de que el turno cerrado sea discontinuo (cuando no cubra sábado o domingo).

El expresado plus se reducirá al 16,66% del salario de calificación cuando el servicio de relevos de jornada continuada se realice en régimen de turno abierto, es decir por el sistema de dos turnos de 7 h. 36 m. de media diaria.

Para el cálculo de su cuantía se girará dicho porcentaje sobre la base que resulte de dividir por 365 la retribución anual de calificación.

Se garantiza una percepción mínima de:

— 1.242 Ptas. por día de trabajo en régimen de turno cerrado.

— 1.062 Ptas. por día de trabajo en régimen de turno cerrado discontinuo.

— 965 Ptas. por día de trabajo en régimen de turno abierto.

Al resultado así obtenido, se incorpora el importe correspondiente al plus de jornada continuada de ocho horas, regulado en el artículo 30º del II Convenio Colectivo, que en este Convenio desaparece, y se integra definitivamente en el Plus de Turno.

Importe por día trabajado en régimen de turnos

Escalón	abierto	cerrado discontinuo	cerrado
1	1.361,0	1.467,0	1.647,0
2	1.372,0	1.478,0	1.658,0
3	1.383,0	1.489,0	1.669,0
4	1.397,0	1.503,0	1.683,0
5	1.414,0	1.520,0	1.700,0
6	1.438,0	1.544,0	1.724,0
7	1.466,0	1.572,0	1.805,6
8	1.501,0	1.649,4	1.925,5
9	1.567,5	1.765,0	2.060,8
10	1.685,5	1.897,8	2.215,5
11	1.818,2	2.047,0	2.389,5
12	1.965,4	2.212,8	2.583,3
13	2.111,7	2.377,7	2.775,8
14	2.266,3	2.551,9	2.979,4
15	2.431,5	2.737,5	3.195,6

Este plus tiene como objeto compensar al trabajador de cuantos inconvenientes se derivan de la prestación del trabajo en régimen de turnos.

Además de este plus percibirá también la "compensación por trabajo en día festivo" (bonificación del 75% sobre el valor de la hora al 100% por las horas efectivamente trabajadas), en los días festivos nacionales o locales no coincidentes con sábados o domingos, que tuviera que trabajar por razón de su calendario, descansando otro día de mutuo acuerdo con la jefatura del centro de trabajo.

Artículo 30º: Plus de Asistencia.— Por la asistencia durante una jornada laboral completa se abonará a los trabajadores, según el escalón en que se encuentren encuadrados, un plus cuya cuantía por día trabajado será la siguiente:

Escalón	Importe
1	179
2	179
3	179
4	192
5	207
6	219
7	235
8	248
9	261
10	272
11	278
12	287
13	295
14	302
15	311

Este plus se abonará por día realmente trabajado, por lo que expresamente se señala que no se computarán a estos efectos: la ausencia del trabajo motivada por enfermedad, descanso semanal, días festivos, sábados libres, permisos, licencias y causas similares. Por el contrario se computarán para el abono de este plus las ausencias por vacaciones y las originadas por el ejercicio oficial del cargo sindical representativo de los trabajadores.

Si la ausencia está motivada por incapacidad laboral transitoria, derivada de accidente de trabajo, el trabajador percibirá por excepción el 50% del importe del plus de asistencia por cada uno de los días que hubiese trabajado de hallarse en situación de alta. No obstante, la Dirección, en casos singulares, podrá autorizar el abono total de la percepción.

Artículo 31º: Plus de productividad.— Con el fin de incrementar la productividad durante la vigencia de este Convenio, se pacta una prima

especial dedicada a este concepto.

Artículo 32º: Complemento de Ayuda Familiar.— En concepto de Ayuda Familiar por hijos, la Empresa abonará a los beneficiarios de la misma un suplemento en la diferencia entre el valor del punto mensual y 170,00 pesetas, incrementada en el 172,6%.

Esta aportación voluntaria de la Empresa tendrá el carácter de compensable y absorbible con arreglo a la legislación vigente y se aplicará a cada trabajador de plantilla en tanto mantenga el derecho a percibir la Ayuda Familiar, en función del valor del punto y de las situaciones familiares reconocidas por el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.

En cuanto a las nuevas situaciones familiares que se hayan originado o se produzcan a partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo régimen de protección familiar, establecido en el artículo 167 del mencionado Texto Refundido, y Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social, el complemento de Ayuda Familiar consistirá en la diferencia entre la asignación que dicho régimen otorga por cada hijo y la cifra de 170,00 pesetas, siempre y cuando dichas asignaciones sean inferiores a las cantidades señaladas y en tanto estén reconocidas las prestaciones por el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 33º: Absorción y compensación.— Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo son en su conjunto más beneficiosas para el personal que las establecidas por las disposiciones legales actuales vigentes y las incluidas en el II Convenio Colectivo de Electra de Logroño, S.A.

Las nuevas mejoras económicas absorben y compensan las que hasta ahora disfrutaba el personal y, a su vez, serán absorbibles o compensables con cualquier aumento futuro en las retribuciones, sea cual fuere su forma, carácter o concepto que adopten, aún cuando tengan su origen en disposiciones del Ministerio de Trabajo, Ministerio de Industria, Reglamentaciones Laborales, Ordenanzas de Trabajo, acuerdos administrativos o de cualquier clase. También compensarán cualquier incremento que en el futuro se pudiera establecer en virtud de disposición oficial o por cualquier resolución que en su día pueda dictarse.

Artículo 34º: Personal en situación de baja por enfermedad.— Los trabajadores de plantilla en situación de enfermedad continuarán percibiendo sus haberes durante dieciocho meses. Cuando al trabajador le alcancen las prestaciones de asistencia sanitaria o incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral, la Empresa abonará la diferencia entre el importe de las indemnizaciones con cargo a la Seguridad Social y el de los haberes que al trabajador le correspondería percibir si se encontrara en situación de actividad laboral, excepción hecha del plus de asistencia.

No obstante, si el índice de absentismo alcanzara en la Empresa el 6%, lo anteriormente dispuesto quedará afectado por las siguientes modificaciones:

a) El primer día de baja por enfermedad no derivada de accidente, si ésta fuera inferior a 8 días y si coincide después de día festivo o de descanso semanal, no será retribuido.

b) Desde el cuarto al vigésimo día, dejará de percibir el importe que supone el 15% del salario regulador de la prestación de Incapacidad Laboral Transitoria dejado de satisfacer por la Seguridad Social, de conformidad con el Real Decreto 53/1980, de fecha 11 de enero (B.O. del E. núm. 14 del 16 de enero de 1980). Este descuento sólo se aplicará en la primera situación de Incapacidad Laboral Transitoria durante el año natural.

Los importes descontados en las situaciones anteriores, se ingresarán en la Caja de Previsión Social Voluntaria "Juan Urrutia".

Los trabajadores enfermos quedan obligados a permitir la visita e inspección en su domicilio de las personas que el Servicio Médico de la Empresa designe, pertenecientes a dicho servicio. La negativa a permitir estas visitas domiciliarias podrá ser considerada como falta grave y, en todo caso, producirá la pérdida de este beneficio.

Artículo 35º: Personal en situación de baja por accidente de trabajo.— La Empresa abonará al personal de plantilla en situación de incapacidad laboral transitoria derivada de accidente de trabajo, la diferencia entre el importe de las indemnizaciones que otorga la Seguridad Social y el de los haberes que al trabajador le correspondería percibir si se encontrara en situación de actividad laboral, excepción hecha del 50% del importe del plus de asistencia. No obstante, la Dirección, en casos singulares, podrá autorizar el abono total de la percepción.

Serán de aplicación al trabajador en situación de baja por accidente las normas establecidas en el párrafo último del artículo anterior.

CAPITULO V.— JORNADA DE TRABAJO Y VACACIONES

Artículo 36º: Jornada de trabajo, descanso semanal y festivos.— La jornada de trabajo será de 38 horas semanales en cómputo anual, que equivale de media teórica en el conjunto de la Empresa a 1.687,2 horas anuales de trabajo, durante 222 jornadas laborales, una vez deducidas las fiestas y días de vacaciones. Con las limitaciones propias de la naturaleza del servicio público que atiende la Empresa, continuará subsistente el